



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1602

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE NUÑU, DISTRITO DE  
TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



## **PODER LEGISLATIVO**

- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



## **PODER LEGISLATIVO**

- XXI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Vicente Nuñu, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS                                   |                          |                 | \$2,426,455.23   |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                 | 104,107.00       |
| IMPUESTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 25,001.00        |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 25,000.00        |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1.00             |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 100.00           |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 100.00           |
| DERECHOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 19,601.00        |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 2,500.00         |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 17,101.00        |
| PRODUCTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 59,001.00        |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 59,001.00        |
| APROVECHAMIENTOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 404.00           |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 402.00           |
| OTROS APROVECHAMIENTOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 2.00             |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS   | Recursos Federales       | Corrientes      | 2,322,348.23     |
| PARTICIPACIONES   | Recursos Federales       | Corrientes      | 1,433,445.00     |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES  | Recursos Federales       | Corrientes      | 949,582.00       |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | Recursos Federales       | Corrientes      | 459,936.00       |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES   | Recursos Federales       | Corrientes      | 13,526.00        |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA DIESEL Y   | Recursos Federales       | Corrientes      | 10,401.00        |
| APORTACIONES  | Recursos Federales       | Corrientes      | 888,901.23       |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.    | Recursos Federales       | Corrientes      | 635,598.76       |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales       | Corrientes      | 253,302.47       |
| CONVENIOS   | Recursos Federales       | Corrientes      | 2.00             |
| CONVENIOS FEDERALES   | Recursos Federales       | Corrientes      | 1.00             |
| CONVENIOS ESTATALES   | Recursos Estatales       | Corrientes      | 1.00             |

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

|   | Ingreso Estimado      |
|---|-----------------------|
| <b>Total</b>  | <b>\$2,426,455.23</b> |
| <b>Impuestos</b>  | <b>25,001.00</b>      |
| Impuestos sobre el patrimonio                                 | 25,000.00             |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 1.00                  |
| Contribuciones de mejoras                                     | 100.00                |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|   | <b>Ingreso Estimado</b> |
|---|-------------------------|
| Contribución de mejoras por obras públicas  | 100.00                  |
| <b>Derechos</b>   | <b>19,601.00</b>        |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 2,500.00                |
| Derechos por prestación de servicios  | 17,101.00               |
| <b>Productos</b>  | <b>59,001.00</b>        |
| Productos de tipo corriente   | 59,001.00               |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>404.00</b>           |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 402.00                  |
| Otros Aprovechamientos  | 2.00                    |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                      | <b>2,322,348.23</b>     |
| Participaciones   | 1,433,445.00            |
| Aportaciones  | 888,901.23              |
| Convenios   | 2.00                    |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

| CONCEPTO  | Anual                  | Enero             | Febrero           | Marzo             | Abril             | Mayo              | Junio             | Julio             | Agosto            | Septiembre        | Octubre           | Noviembre         | Diciembre         |
|---|------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  | <b>\$ 2,426,455.23</b> | <b>197,028.85</b> | <b>196,828.85</b> | <b>203,028.85</b> | <b>202,028.85</b> | <b>201,028.85</b> | <b>202,028.85</b> | <b>201,528.85</b> | <b>201,528.85</b> | <b>202,028.85</b> | <b>201,528.85</b> | <b>202,028.85</b> | <b>215,837.88</b> |
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>25,001.00</b>       | <b>500.00</b>     | <b>1,500.00</b>   | <b>4,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>2,000.00</b>   | <b>3,001.00</b>   |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 25,000.00              | 500.00            | 1,500.00          | 4,000.00          | 2,000.00          | 2,000.00          | 2,000.00          | 2,000.00          | 2,000.00          | 2,000.00          | 2,000.00          | 2,000.00          | 3,000.00          |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | 1.00                   | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 1.00              |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>100.00</b>          | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>100.00</b>     |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | 100.00                 | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 100.00            |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>19,601.00</b>       | <b>2,000.00</b>   | <b>1,500.00</b>   | <b>1,000.00</b>   | <b>1,500.00</b>   | <b>1,000.00</b>   | <b>1,500.00</b>   | <b>1,000.00</b>   | <b>1,500.00</b>   | <b>1,500.00</b>   | <b>1,000.00</b>   | <b>1,500.00</b>   | <b>4,601.00</b>   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 2,500.00               | 1,000.00          | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 1,500.00          |
| Derechos por prestación de servicios  | 17,101.00              | 1,000.00          | 1,500.00          | 1,000.00          | 1,500.00          | 1,000.00          | 1,500.00          | 1,000.00          | 1,500.00          | 1,500.00          | 1,000.00          | 1,500.00          | 3,101.00          |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>59,001.00</b>       | <b>1,000.00</b>   | <b>300.00</b>     | <b>4,500.00</b>   | <b>5,000.00</b>   | <b>4,500.00</b>   | <b>5,000.00</b>   | <b>5,000.00</b>   | <b>4,500.00</b>   | <b>5,000.00</b>   | <b>5,000.00</b>   | <b>5,000.00</b>   | <b>14,201.00</b>  |
| Productos de tipo corriente   | 59,001.00              | 1,000.00          | 300.00            | 4,500.00          | 5,000.00          | 4,500.00          | 5,000.00          | 5,000.00          | 4,500.00          | 5,000.00          | 5,000.00          | 5,000.00          | 14,201.00         |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>404.00</b>          | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>0.00</b>       | <b>404.00</b>     |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

|  |                     |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
|--|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Aprovechamientos de tipo corriente               | 402.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 402.00            |
| Otros aprovechamientos                           | 2.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 2.00              |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b> | <b>2,322,348.23</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,528.85</b> | <b>193,530.88</b> |
| Participaciones                                  | 1,433,445.00        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        | 119,453.75        |
| Aportaciones                                     | 888,901.23          | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.10         | 74,075.13         |
| Convenios  | 2.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 2.00              |

## TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única. Del Impuesto Predial.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

##### IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

|               |        |
|---------------|--------|
| Suelo urbano  | 2 SMVG |
| Suelo rustico | 1 SMVG |

**Artículo 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 18.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado



## **PODER LEGISLATIVO**

de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento.

**Artículo 23.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 24.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 25.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | Número de salarios mínimos generales |
|---|--------------------------------------|
| I. Introducción de agua potable<br>(Red de distribución). | 10                                   |



## PODER LEGISLATIVO

|  |      |
|--|------|
| II. Introducción de drenaje sanitario.           | 10   |
| III. Electrificación.                            | 10   |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> . | 1    |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .      | 2.50 |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup> .                   | 3    |
| VII. Guarniciones metro lineal.                  | 3.50 |

**Artículo 26.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**Artículo 27.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 28.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 29.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente cuota:

|    | CONCEPTO                             | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|----|--------------------------------------|---------|--------------|
| I. | Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$50.00 | Por evento   |

### Sección II. Panteones.

**Artículo 30.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 32.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

|    | CONCEPTO  | CUOTA    |
|----|---|----------|
| I. | Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. | \$150.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 33.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 34.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 35.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 36.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 37.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 38.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO   | CUOTA   |
|--|---------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$30.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 39.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 40.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 42.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                               | TIPO DE SERVICIO | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|------------------|----------|--------------|
| I. Suministro de agua potable.         | Domestico        | \$40.00  | evento       |
| II. Conexión a la red de agua potable. | Domestico        | \$500.00 | evento       |

**Artículo 43.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                         | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|----------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje. | \$500.00 | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 44.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 45.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 46.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA    |
|---|----------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$300.00 |

**Artículo 47.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 48.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.





## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 49.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 50.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO                        | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|----------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | \$350.00 | Por hora     |

##### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 52.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos



## PODER LEGISLATIVO

por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección I. Multas.

**Artículo 54.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | CUOTA    |
|--|----------|
| I. Escándalo en la vía pública.                    | \$100.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | \$100.00 |
| III. Tirar basura en la vía pública.               | \$100.00 |

### Sección II. Reintegros.

**Artículo 55.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

**Artículo 56.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 57.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### **CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS**

#### **Sección I. Donativos.**

**Artículo 58.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

#### **Sección II. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 59.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 60.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

#### **Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 61.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 62.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 63.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1602

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

A large, bold, black ink signature consisting of several horizontal, wavy strokes.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**

A complex, scribbled black ink signature with multiple overlapping loops and lines.

**DIP. VILMA MARTINEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**

A black ink signature consisting of a large, rounded loop at the top and a long, sweeping diagonal stroke extending downwards to the right.

**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**